

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios en lo que a elevación de costes de envasado se refiere, los acuerdos del FORPPA, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y de la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto el precio de venta al público para los aceites de semillas refinados y envasados será libre, excepto para los siguientes, cuyo precio máximo se señala en:

	Pesetas litro
Aceite de girasol	70,00
Aceite de soja	49,00
Aceites refinados y envasados mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y soja	70,00

Artículo segundo.—A partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, todos los aceites de semillas de producción nacional tendrán libertad de precio en el mercado interior, tanto para el crudo como el refinado y envasado de venta al público.

Artículo tercero.—A partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y siete el precio de venta del aceite crudo de girasol, susceptible de ser adquirido por el FORPPA, así como del importado por la C. A. T., será para cada bimestre de la campaña, en pesetas por kilogramo, el que resulte de aplicar la fórmula:

$$77 - 0,80 P_b$$

siendo P_b el precio, en pesetas por kilogramo de la harina de soja de cuarenta y cuatro-cuarenta y cinco por ciento de proteína sobre planta mouluradora.

Para cada bimestre, P_b se determinará obteniendo la media aritmética de las cotizaciones que se registren en los veinte primeros días del mes anterior al bimestre y que se reflejen al segundo mes del bimestre en cuestión y al mes siguiente.

Se tomará por precio base el de cesión por la C. A. T. que resulte para el primer bimestre de la campaña. Si el precio que resulte para los siguientes bimestres, en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, no difiere en más o menos cinco por ciento del precio base de cesión, se mantendrá dicho precio. Si la variación fuera superior, el precio de cesión será el que resulte.

Artículo cuarto.—El FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de cesión correspondiente a cada bimestre, disminuido en dos pesetas con cincuenta céntimos por kilogramo.

Artículo quinto.—Se mantiene el precio máximo de aceite refinado «hibernizado» de girasol en refinería o envasadora en cincuenta y cinco pesetas kilo hasta que entre en vigor lo que dispone el artículo segundo de esta disposición.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del FORPPA, dictarán las normas para el desarrollo de la presente disposición.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

11734 ORDEN de 30 de abril de 1977 sobre concesión del Distintivo de Permanencia en Sahara.

Ilustrísimo señor:

En atención a los méritos contraídos por el personal de las Fuerzas Armadas, Policía Territorial y Servicio de Información y Seguridad durante el último período de la presencia de España en Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrá solicitar el Distintivo de Permanencia en el Sahara, creado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1958, en relación con la de 17 de mayo de 1958, el personal al que las mismas se refieren, en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido destinado con carácter voluntario a Sahara en fecha posterior a la de 10 de enero de 1974, aunque no hubiere llegado a completar dos años de permanencia en el Territorio, por causa de la evacuación del mismo.

b) Haber sido destinado con carácter forzoso a Sahara en fecha posterior a la de 10 de enero de 1974 y haber permanecido en el Territorio, al menos, seis meses, comprendidos entre el 18 de diciembre de 1974 y el 10 de enero de 1976.

c) Haber estado agregado al Sector de Sahara o haberse incorporado al Territorio formando parte de Unidades Expedicionarias, siempre que haya permanecido el tiempo y los períodos que determina el apartado b).

Art. 2.º El Distintivo se solicitará mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de la Presidencia del Gobierno, cursada a través de los Jefes naturales del solicitante y acompañada de un certificado expedido por el Jefe del Cuerpo, en el que, con base en la hoja de servicios o de hechos del interesado, se hará constar el carácter voluntario o forzoso del destino y las fechas de permanencia en Sahara.

Art. 3.º Quedan modificadas, en el sentido que resulta de la presente, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1958 y 14 de junio de 1958.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión para la Transferencia de los Intereses Españoles en el Sahara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11735 CANJE de Notas constitutivo de Acuerdo entre los Gobiernos de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de fecha 4 de noviembre de 1976, modificando el Convenio sobre Seguridad Social de fecha 13 de septiembre de 1974.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DEL COMMON-WEALTH

LONDRES SW1

4 de noviembre de 1976

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con el Acuerdo sobre Seguridad Social entre los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España, firmado el 13 de septiembre de 1974.

Como ya es conocido por las autoridades españolas, a consecuencia de una decisión tomada recientemente por uno de los Organismos aseguradores competentes en el Reino Unido, se ha puesto de manifiesto que el artículo 5(2) del Acuerdo, que es una cláusula unilateral, tiene un efecto más amplio del previsto por el Gobierno del Reino Unido. El artículo 5(2) del Acuerdo dice lo siguiente:

«(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12(2), 15(5), 21(2) y 22, cuando un trabajador solicite cualquier prestación

de acuerdo con la legislación del Reino Unido, no le será aplicable ninguna disposición de dicha legislación que pudiera afectar su solicitud en razón de ausencia o de la ausencia del Reino Unido del hijo, adulto a cargo u otra persona, cuando el hijo, el adulto a cargo u otra persona, según el caso, se halle, o se hallaba, en el momento en cuestión en España.»

De la misma forma que el artículo 5(1) se refiere a las prestaciones por personas dependientes abonables de acuerdo con la legislación española, se había previsto que el artículo 5(2) se ocupase solamente de las prestaciones abonables a las personas dependientes, de acuerdo con la legislación británica con el fin de asegurar que dichas prestaciones fuesen abonadas en relación con los dependientes de la persona que las solicite sin perjuicio de que tal persona o sus dependientes residan en España.

Al objeto de declarar que no fue intención el permitir el devengo de la prestación británica de desempleo en los supuestos de ausencias del Reino Unido, el Gobierno británico propone ahora la modificación del artículo 5(2) en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12(2), 15(5), 21(2) y 22 de este Acuerdo, cuando una persona solicite un aumento de cualquier prestación con respecto a personas a su cargo bajo la legislación del Reino Unido, subsidio especial por hijo (child's special allowance) o prestación de orfandad (guardian's allowance), no le será aplicada disposición alguna de esa legislación que pudiera afectar tal solicitud por razón de ausencia o de la ausencia del Reino Unido del hijo, adulto a cargo u otra persona respecto a esa solicitud cuando la persona, el hijo, adulto a cargo u otra persona, según el caso, se encuentre o encontrara en España en el momento en cuestión.»

Asimismo, el Gobierno del Reino Unido desea aprovechar esta oportunidad para hacer una enmienda al artículo 23 del Acuerdo. El apartado (3) de este artículo, que es también una cláusula unilateral, fue incluido en el Convenio en base a una disposición legal del Reino Unido que ha sido derogada con efectos a partir del 6 de abril de 1975.

El Gobierno del Reino Unido propone ahora la supresión del apartado (3) del artículo 23 del Convenio.

Si estas propuestas son aceptadas por el Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la contestación a la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entraría en vigor el 15 de noviembre de 1976.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

I. S. Winchester
(Por el Secretario de Estado).

Excmo. Sr. Marqués de Perinat
Embajador de España

4 de noviembre de 1976

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la Nota de Vuestra Excelencia de 4 de noviembre de 1976, la cual dice lo siguiente:

«Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con el Acuerdo sobre Seguridad Social entre los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España, firmado el 13 de septiembre de 1974.

Como ya es conocido por las autoridades españolas, a consecuencia de una decisión tomada recientemente por uno de los Organismos aseguradores competentes en el Reino Unido, se ha puesto de manifiesto que el artículo 5(2) del Acuerdo, que es una cláusula unilateral, tiene un efecto más amplio del previsto por el Gobierno del Reino Unido. El artículo 5(2) del Acuerdo dice lo siguiente:

“(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12(2), 15(5), 21(2) y 22, cuando un trabajador solicite cualquier prestación de acuerdo con la legislación del Reino Unido, no le será aplicable ninguna disposición de dicha legislación que pudiera afectar su solicitud en razón de ausencia o de la ausencia del Reino Unido del hijo, adulto a cargo u otra persona, cuando el hijo, el adulto a cargo u otra persona, según el caso, se halle, o se hallaba, en el momento en cuestión en España.”

De la misma forma que el artículo 5(1) se refiere a las prestaciones por personas dependientes abonables de acuerdo con

la legislación española, se había previsto que el artículo 5(2) se ocupase solamente de las prestaciones abonables a las personas dependientes, de acuerdo con la legislación británica, con el fin de asegurar que dichas prestaciones fuesen abonadas en relación con los dependientes de la persona que las solicite sin perjuicio de que tal persona o sus dependientes residan en España.

Al objeto de aclarar que no fue intención el permitir el devengo de la prestación británica de desempleo en los supuestos de ausencias del Reino Unido, el Gobierno británico propone ahora la modificación del artículo 5(2) en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12(2), 15(5), 21(2) y 22 de este Acuerdo, cuando una persona solicite un aumento de cualquier prestación con respecto a personas a su cargo bajo la legislación del Reino Unido, subsidio especial por hijo (child's special allowance) o prestación de orfandad (guardian's allowance), no le será aplicada disposición alguna de esa legislación que pudiera afectar tal solicitud por razón de ausencia o de la ausencia del Reino Unido del hijo, adulto a cargo u otra persona respecto a esa solicitud cuando la persona, el hijo, adulto a cargo u otra persona, según el caso, se encuentre o encontrara en España en el momento en cuestión.”

Asimismo, el Gobierno del Reino Unido desea aprovechar esta oportunidad para hacer una enmienda al artículo 23 del Acuerdo. El apartado (3) de este artículo, que es también una cláusula unilateral, fue incluido en el Convenio en base a una disposición legal del Reino Unido que ha sido derogada con efectos a partir del 6 de abril de 1975.

El Gobierno del Reino Unido propone ahora la supresión del apartado (3) del artículo 23 del Convenio.

Si estas propuestas son aceptadas por el Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la contestación a la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entraría en vigor el 15 de noviembre de 1976.

Habiendo sido aprobada por la Comisión Mixta prevista en el artículo 25 del Convenio de Seguridad Social hispano-británico la propuesta contenida en la Nota arriba transcrita y teniendo en cuenta que la delegación española considera que la mencionada propuesta no constituye modificación sustancial alguna al contenido de dicho Convenio de Seguridad Social hispano-británico, tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta las propuestas formuladas por el Gobierno del Reino Unido y acuerda que la Nota del 4 de noviembre de 1976 y la presente contestación constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

PERINAT
Embajador de España

Al Muy Honorable
Anthony Crosland, M. P.

El presente Acuerdo entró en vigor el 15 de noviembre de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de abril de 1977.—El Secretario general técnico,
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE TRABAJO

11736

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de enero de 1977 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el XVI Plan de Inversiones para el ejercicio de 1977 y las normas generales para su aplicación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1977, páginas 2317 a 2332, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 8, apartado a), línea 8, donde dice: «... del Setenta por ciento», debe decir: «... del Sesenta por ciento».

Artículo 54, párrafo 2.º, línea 4, donde dice: «... con especial referencia», debe decir: «... con especial preferencia».